Expediente: **139/15**
Carátula: **SOBREVILLA PEDRO EUGENIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BROMBER BROSNIC, MARIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO
20138475426 - SOBREVILLA, PEDRO EUGENIO-ACTOR
23249818224 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:SOBREVILLA PEDRO EUGENIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:139/15.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 139/15

H105021505364

JUICIO:SOBREVILLA PEDRO EUGENIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:139/15.-

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el Perito CPN Mario Manuel Bromber Brosnic, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. El Perito requirente por presentación del 20/11/2023 solicitó la regulación de sus estipendios profesionales, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 7897.

Compulsadas las presentes actuaciones, se advierte que por sentencia N° 289 de fecha 28/08/2020, se resolvió: HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Pedro Eugenio Sobrevilla en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia condenar a dicho ente a abonarle al actor la suma de $ 392.700 (pesos: trescientos noventa y dos mil setecientos) por los daños y perjuicios derivados de su ilegítima exoneración dispuesta mediante Resolución n° 006/2003, el 03/03/2003, con los intereses indicados, conforme lo considerado.

En base a ello, tanto la actora como la demandada dedujeron recursos de casación. Una vez conferidos y elevada la causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia, por resolución N° 1148 de fecha 21/09/2022 el Cimero Tribunal dirimió: I. DECLARAR INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo n° 289 de fecha 28/08/2020; II.- HACER LUGAR al

recurso de casación deducido por la parte demandada contra el referido pronunciamiento, en base a la doctrina legal expuesta en los considerandos; consecuentemente, Dejar Sin Efecto su punto resolutivo I en cuanto incluye la condena al pago de $130.900 en concepto de indemnización por daño moral y su punto resolutivo II (costas), y Reenviar los autos al tribunal de origen a fin de que dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento.

En estas condiciones, la causa fue devuelta a esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, así por providencia de fecha 12/04/2023 se decretó: [...] Por recibidos los autos de la Excma. Corte Suprema de Justicia. A conocimiento de los interesados. II. A resolver la sustitutiva [...]

II. Conforme al repaso sucinto realizado en el acápite anterior, se observa que no hay sentencia de fondo firme en los presentes actuados; no obstante, en estas especiales circunstancias, conforme lo alegado por el especialista en presentación de fecha 20/11/2023, corresponde acceder a lo peticionado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 7897, el cual reza: En el caso de que el litigio se prolongue más de lo razonable por causas ajenas al profesional, éste podrá solicitar y los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales, cuando se hubiere cumplido con la tarea encomendada. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte que propuso la intervención del profesional a quien se subrogará en el crédito abonado para el caso que fuera absuelto de pagar costas. La regulación se efectuará en el mínimo del honorario, según lo previsto en el artículo 7°, sin perjuicio que, al dictarse la sentencia o al fijarse la regulación definitiva, el juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder.

Siguiendo tales lineamientos legales, para determinar los honorarios del profesional Mario Bromber, se considerará que los procesos como el presente, en los que se reclama una acción de daños y perjuicios, al ceñirse la pretensión a aquel objeto y como corolario demandarse sumas de dinero, la base está dada por el resultado final del litigio sobre el cual se debe aplicar el artículo 8 de la Ley N° 7897, el cúal como se expuso ut supra no se encuentra dirimido. Es por ello, que en esta coyuntura serán de aplicación los parámetros fijados en el artículo 9 de la mencionada normativa, a la vez que se respetará la garantía legal que dispone el artículo 7.

En ilación a lo expuesto, estimamos que corresponde fijar los honorarios profesionales del Perito CPN en la suma provisoria equivalente a una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR PROVISORIAMENTE los honorarios profesionales del Perito **CPN MARIO MANUEL BROMBER BROSNIC**, por su labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL ($340.000),** en atención a lo considerado.

HÁGASE SABER.-

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 14/02/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.